



ESCRITO DE ALEGACIONES ANTE EL AYUNTAMIENTO DE BARCELONA EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA A LA APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA FISCAL 3.20 RELATIVA A LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO DERIVADO DE LA DISTRIBUCIÓN DESTINOS FINALES INDICADOS POR LOS CONSUMIDORES DE BIENES ADQUIRIDOS POR COMERCIO ELECTRÓNICO (B2C)

[REDACTED], actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE MENSAJERIA (en adelante, “AEM”)** con NIF G78025657 y con domicilio social en Av. General Perón, 25, 8º E, de Madrid, según escritura pública otorgada ante el Ilustre Notario de Madrid, D. José Luis Benavides Malo con número de protocolo 659 en fecha 5 de Mayo de 2020, comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que el pasado 28 de Diciembre de 2022 se publicó en el BOP de Barcelona el Anuncio del Ayuntamiento de Barcelona por el que se somete a información pública la aprobación provisional de la ordenanza fiscal 3.20 relativa a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la distribución destinos finales indicados por los consumidores de bienes adquiridos por comercio electrónico (B2C) para el ejercicio 2023 y sucesivos, por un plazo de 30 días hábiles para que los interesados puedan presentar cuantas reclamaciones consideren convenientes.

Por consiguiente, en su condición de interesada y al amparo de lo establecido por el **artículo 83 y concordantes de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** y por el **artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, esta parte viene a presentar, en tiempo y en forma, sus reclamaciones a dicha aprobación provisional de acuerdo con las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- La **ASOCIACION ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE MENSAJERIA**, también conocida como **AEM**, es una patronal de ámbito nacional constituida en el año 1983 con el fin de velar y representar los intereses de las empresas que se dedican a prestar servicios de reparto, recadería, entrega de pequeña paquetería, mensajería y correspondencia. La ASOCIACION ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE MENSAJERIA es miembro reconocido del Consejo Superior Postal, órgano dependiente del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

En la actualidad, es la patronal que aglutina a un mayor número de empresas del sector de la mensajería y, por ende, de operadores postales. Entre sus asociados se encuentran empresas de mensajería y reparto urgente que trabajan tanto bajo la marca de una conocida franquiciadora como puede ser ENVIALIA, NACEX, CTT EXPRESSO, GLS, TIPSA, MRW, entre otras como empresas que prestan sus servicios bajo su propia marca de forma independiente.

Es por ello que resulta incuestionable la condición de parte interesada que ostenta la AEM en el presente procedimiento de aprobación provisional de la indicada ordenanza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.1 c, 4.2, 133.2 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas junto con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SEGUNDA.- En la memoria relativa a las aportaciones recibidas en la consulta pública, el Ayuntamiento reconoce de forma expresa que la vocación de la norma es la siguiente:

“la vocació de la norma és gravar EXCLUSIVAMENTE les grans operadors especialitzades”

Pues bien, llegados a este punto debemos preguntarnos: ¿A qué se refiere la norma cuando manifiesta “grandes operadores especializados”? Para ello, es necesario acudir a su exposición de motivos y a sus memorias para darnos cuenta que la norma persigue imponer la tasa a los grandes Marketplace que venden bienes a través de sus plataformas electrónicas a nivel global. De ahí que la tasa se haya bautizado como “Tasa Amazon”.

Pero, la realidad es que atendiendo al desarrollo normativo de dicha Ordenanza resulta de aplicación a pequeñas y medianas empresas de mensajería que vienen actuando como operadores postales desde hace muchos años. Por lo que, si retomamos la vocación normativa reconocida expresamente por el Ayuntamiento vemos como dichas empresas de mensajería no son ni grandes operadores ya que en muchas ocasiones se trata de franquicias o de empresas de mensajería que no sólo reparten paquetes para estos Marketplace sino que reparten y entregan en nombre de muchas empresas y comercios locales. Por lo tanto, lejos están de poder considerarse como “grandes operadores”.

Y, por otro lado, respecto a “especializados”, las empresas de mensajería que reparten mercancías adquiridas a través de comercio electrónico utilizan para ello sus propios recursos tanto personales como materiales. Es decir, no se valen de ningún tipo de tecnología propiedad de estos marketplace para la recogida, clasificación y reparto de dichos bienes. Lo cual será acreditado en el momento procesal oportuno de aprobarse definitivamente esta Ordenanza.

Es por ello que, esta parte considera que existe una clara contradicción entre la vocación de la norma y los efectos que, efectivamente, produce la misma.

Cabe decir, que esta parte tampoco encuentra justificado ni conforme a Derecho que dicha tasa se aplicase a dichos Marketplace ya que el Ayuntamiento no debe olvidar que debe respetar el principio de libre mercado, de libre establecimiento de la empresas, de libre circulación, todos ellos principios generales del derecho comunitario.

Se pretende grabar las adquisiciones realizadas mediante comercio electrónico, pero, sin embargo, luego se impone el pago de la tasa al último eslabón que es la empresa que se ocupa de entregar un paquete al destinatario final.

Claramente, el operador postal que realiza dicha entrega final no es justamente al que se alude y se describe en la Ordenanza como el que se beneficia económicamente de dicha operación o transacción ya que no es la empresa a la que el consumidor o destinatario final le ha comprado dicho bien.

En concreto, la exposición de motivos de la ordenanza establece lo siguiente:

“El lliurament de mercaderies directament a particulars es realitza en el marc d’un servei postal, usant l’estacionament a les vies públiques per realitzar la càrrega i la descàrrega

*dels productes – quantes vegades sigui necessari – que s’envien als destins finals indicats pels consumidors i si bé qui estaciona el vehicle per lliurar el producte pot ser o no un operador postal en funció de la relació laboral o mercantil mantinguda amb aquest, **qui resulta beneficiat per aquesta operació no és cap altre que l’operador postal, que és qui gestiona el servei i assumeix la logística de tot el procés, incloent-hi el transport.***”

El operador postal es la empresa de mensajería que reparte y entrega los bienes a su destinatario final y, por ende, su facturación proviene **única y exclusivamente** de precisamente esa prestación de servicios de reparto y entrega. Es decir, las ventas que se hayan producido de bienes a través del comercio electrónico no forman parte del volumen de facturación de la mensajería.

Esta parte considera que la mentada Ordenanza aprobada provisionalmente persigue sancionar las compras realizadas a través de los marketplace más conocidos y con un volumen de facturación mayor pero, en realidad, lo que se está grabando es a los operadores postales, es decir, mensajerías que trabajan en Barcelona o área metropolitana repartiendo y entregando en la Ciudad Condal bienes adquiridos en esos Marketplace pero que, en muchas ocasiones son también pequeñas y medianas empresas que trabajan en la ciudad.

TERCERO.- Con la aprobación de la mentada Ordenanza, supuestamente, se persigue promover un consumo más sostenible pero realmente supone sancionar las adquisiciones realizadas a través de comercio electrónico. En definitiva, el Ayuntamiento pretende adulterar los hábitos de consumo de sus ciudadanos diciéndoles dónde tienen que comprar y dónde no.

No hay que olvidar que las compras e-commerce han venido para quedarse y el Consistorio no puede ni debe legislar pretendiendo limitar o restringir dichas adquisiciones. Los ciudadanos de Barcelona tienen plena libertad para poder elegir dónde desean adquirir sus bienes y esa libertad debe ser respetada y, en ningún caso, mermada. Es totalmente discriminatorio que a los ciudadanos y residentes en la ciudad de Barcelona les salga más caro las adquisiciones a través de comercio electrónico que a cualquier otro ciudadano del resto del territorio español.

Es sobradamente conocido que atendiendo a que nos encontramos en un sector de actividad con los márgenes muy ajustados, los grandes marketplace van a repercutir dicha tasa en el consumidor final y, por ende, éste va a ser el perjudicado.

Es por ello que, el Ayuntamiento tiene que RESPETAR el derecho de los ciudadanos de decidir libremente dónde quieren comprar y no penalizar imponiendo una tasa a todo aquel que le resulte de interés realizar una compra a través del comercio electrónico.

Además, no hay que olvidar que con esa tasa el Ayuntamiento también está afectando al comercio local (al que supuestamente pretende proteger) ya que como es lógico un gran número de empresas, comercios y tiendas de la ciudad también venden sus bienes a través del comercio electrónico. Por lo que, tal y como hemos dicho, anteriormente, existe una clara desviación entre la vocación de la norma y lo que, finalmente, se acaba regulando.

CUARTA.- Se justifica la necesidad de aprobación de dicha norma en el aumento del tráfico rodado y un mayor porcentaje de ocupación del dominio público. Así consta en la exposición de motivos de la ordenanza cuando dice así:

“La implantació del comerç electrònic durant els darrers anys per part de les grans empreses prestadores de serveis postals han tingut un fort impacte a l’activitat econòmica de la ciutat de Barcelona i, per satisfer-lo ha comportat un increment del trànsit rodat i de l’ús de vehicles de qualsevol classe, amb un alt percentatge d’ocupació del domini públic local.

La nova modalitat de comerç electrònic per operadors especialitzats distorsiona l’ús comú del domini públic a efectes comercials, basat en les zones de carga i descàrrega habilitades a la ciutat, amb la finalitat exclusiva de proveir comerços i prestar determinats serveis.

Apareix així una nova modalitat d’ús del domini públic que ja no es fa servir per proveir comerços ni per fer entrega de productes comprats a botigues de proximitat amb suport físic, sinó que procedeix de llocs aliens a l’estructura comercial de la ciutat. Se serveixen a l’usuari final objectes comprats usant l’ordinador i altres dispositius electrònics, però que requereixen per al lliurament d’un suport físic (el vehicle) que aprofita el domini

públic com a plataforma de lliurament que substitueix la botiga tradicional, sense abonar a la ciutat els tributs que comporta la radicació. [...]"

Dicho supuesto *"aprovechamiento especial del dominio público"* y a pesar de ser ELEMENTO ESENCIAL para justificar la necesidad de la norma, no ha sido acreditado de modo alguno. Es decir, esta parte no niega que evidentemente ha habido un incremento de entregas de mercancías en domicilios particulares como consecuencia del reciente incremento del e-commerce. Pero la cuestión radica en determinar si ese incremento es suficiente como para poder entender que se produce tal *"aprovechamiento especial del dominio público"* que pueda dar lugar a la imposición de una tasa.

Tal es así que, en todo el expediente administrativo, no existe cuantificación ni determinación alguna de cuánto supone dicho *"aprovechamiento especial del dominio público"*. No se menciona qué porcentaje de incremento de *"aprovechamiento especial del dominio público"* se ha producido respecto a tiempos anteriores que justifique la aprobación de dicha norma.

Sólo encontramos una referencia en la memoria justificativa que dice así:

"D'acord amb l'estudi "El comerç electrònic a Catalunya" d'ACCIO, de l'any 2020, les transaccions de comerç electrònic a Catalunya van assolir els 48 milions d'Euros al 2019, un increment del 41% des de l'any 2015."

Como puede verse, se trata de una comparación totalmente interesada ya que los datos extraídos correspondientes al año 2020 son totalmente excepcionales y extraordinarios respecto a años anteriores habida cuenta que como es sobradamente conocido, en 2020 sufrimos un período de confinamiento en el que la única forma de adquirir bienes era a través del comercio electrónico.

En definitiva, esta parte considera que no se ha justificado de modo alguno el mayor *"aprovechamiento especial del dominio público"* en el que se ampara el Ayuntamiento de Barcelona para justificar la aprobación de la Ordenanza.

QUINTA.- Asimismo, y de acuerdo con lo expuesto en la Exposición de Motivos de la Ordenanza, realiza afirmaciones que son totalmente falaces tales como que los operadores postales no

tributan en Barcelona por sus rendimientos o bien no pagan tributos, tasas o contribuciones al Ayuntamiento de Barcelona cuando dice así:

*“Se serveixen a l’usuari final d’objectes comprats usant l’ordinador i altres dispositius electrònics, però que requereixen per al lliurament d’un suport físic (el vehicle) que aprofita el domini públic com a plataforma de lliurament que substitueix la botiga tradicional, **sense abonar a la ciutat els tributs que comporta la radicació.**”*

Respecto a las empresas que esta parte representa, ello es manifiestamente falso habida cuenta que todas ellas pagan debidamente sus correspondientes impuestos en ESPAÑA y por supuesto, también en Barcelona.

A título ilustrativo de ello, las mensajerías (operadores postales) que esta parte representa liquida los siguientes impuestos, tasas y contribuciones locales:

- IMPUESTO BIENES INMUEBLES (IBI)
- IMPUESTO DE SOCIEDADES (IS)
- IMPUESTO VALOR AÑADIDO (IVA)
- IMPUESTO SOBRE LAS EMISIONES DE DIÓXIDO DE CARBONO DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
- TASA METROPOLITANA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS
- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM)
- Entre otros

Por lo tanto, el Consistorio parte de la premisa totalmente falsa de que los operadores postales no abonan sus tributos en la ciudad de Barcelona para justificar la necesidad de aprobación de la norma y, es más, con dicha tasa está provocando una carga fiscal excesiva y desproporcionada que, de no ser revocada, será impugnada judicialmente.

SEXTA.- Adicionalmente, debe señalarse que nos encontramos ante una tasa con fines puramente recaudatorios habida cuenta que las adquisiciones a través de internet se van a continuar produciendo por cuanto nos encontramos ante un hábito de consumo y una tendencia ya fuertemente arraigada en nuestra sociedad y a nivel global.

Por lo que, el fin que supuestamente persigue la Ordenanza de lograr un consumo más sostenible y local es una pura cortina de humo ya que el único objetivo es incrementar la recaudación del Ayuntamiento y todo ello, de una forma totalmente injustificada y desproporcionada vulnerando principios generales como son el de libre mercado, libre circulación y el de no discriminación tributaria.

El hecho indubitado que acredita que el supuesto consumo sostenible es una cortina de humo lo encontramos en las exenciones de la Ordenanza habida cuenta que toda entrega realizada mediante un vehículo cero emisiones debería estar exenta y, sin embargo, no es así.

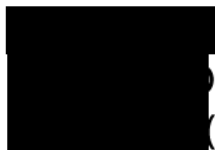
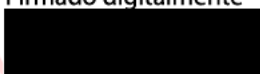

Es decir, cualquier tipo de entrega que se realice mediante bicicleta, triciclo, patinete o cualquier otro tipo de vehículo de movilidad personal o bien de CERO EMISIONES NO ESTÁ EXENTA. Todo ello acredita fehacientemente que se trata de una norma carente de toda justificación.

Sin olvidar además la especial protección que merecen las entregas de mercancías a las personas dependientes o bien con movilidad reducida para las que las adquisiciones a través del comercio electrónico es su única opción. Por lo tanto, se trata además de una ordenanza que lejos de ser SOCIAL perjudica a las personas más vulnerables y dependientes.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

SOLICITO, que teniéndose por presentado este escrito, tenga por cumplimentado en tiempo y en forma el trámite de información pública relativo a la aprobación provisional de la ordenanza fiscal 3.20 relativa a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la distribución destinos finales indicados por los consumidores de bienes adquiridos por comercio electrónico (B2C), y en méritos de las alegaciones vertidas en el cuerpo del mismo, **ACUÉRDESE DEJAR SIN EFECTO LA APROBACION DE LA CITADA ORDENANZA FISCAL.**

En Barcelona a 6 de Febrero de 2023.

 Firmado digitalmente

(R: G78025657)
Fecha: 2023.02.07
09:50:50 +01'00'
G78025657
Fdo 

PRESIDENTE DE LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE MENSAJERIA